

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro de 6 letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Febrero 1896.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cuenca y la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, con motivo de los autos seguidos á instancia de D. Acisclo Soliva Gómez y otros vecinos de las Majadas contra la Administración del Estado, sobre nulidad de una providencia gubernativa:

Visto el proyecto de decisión formulado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno, que dice así:

«En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Cuenca y la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, de los cuales resulta:

Que en 16 de Junio de 1894, el Procurador don Pedro Andrés Zarzuela, en representación de los

vecinos del pueblo de las Majadas, dedujo demanda civil ordinaria ante el Juzgado de primera instancia de Cuenca contra la Administración pública, representada por el Abogado del Estado de aquella provincia, con la súplica de que se declarase sin valor ni efecto legal alguno la resolución administrativa del Gobernador de Cuenca de 30 de Mayo de 1893, y el deslinde aprobado por la misma del predio ó monte denominado Ensanche de las Majadas, mandando que se respete la propiedad y posesión que á su favor tienen declarada los demandantes por sentencia ejecutoria de los Tribunales de justicia; que se excluya la expresada finca del Catálogo de montes públicos en su totalidad y con los linderos con que siempre ha sido reconocida, y que se condene á la Administración á que les indemnicen los perjuicios que se les han causado con motivo del referido deslinde administrativo, fundándose en que, según resulta de los testimonios que se acompañan en el pleito civil ordinario seguido por el Ayuntamiento de Cuenca, como demandante, contra el Ayuntamiento y vecinos de las Majadas, como demandados, que fué resuelto en primera instancia por sentencia del 6 de Diciembre de 1886, confirmada por la que la Sala de lo civil pronunció en 7 de Mayo de 1888, que á la vez se confirmó por la del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Noviembre de 1889 en recurso de casación, se absuelve de la demanda propuesta por el Ayuntamiento de Cuenca al Municipio y vecinos particulares de las Majadas que fueron demandados, á sus causa habientes, y figuran en la división practicada en 1815 del terreno denominado Ensanche de las Majadas, con la cabida y linderos que se establecieron en 1660 y se ra-

tificaron en 1674, declarando en su consecuencia que dicho terreno comprendido bajo los expresados límites pertenece en propiedad y dominio, salvo los derechos de mancomunidad de pastos reservados en la Real cédula de 1660 á los vecinos demandados, como causa habientes de los que concurren á la división de 1815, mandando se devuelvan, luego que la sentencia sea firme, las fianzas prestadas para disponer de las maderas cortadas, sin expresa condenación de costas; en que la cabida y linderos á que se refiere la sentencia, son los que siempre tuvo el Ensanche, no habiéndole conocido otros desde que se creó, formando con ellos un perímetro, con entera separación de la Sierra de Cuenca y de todo otro predio, determinados por el amojonamiento que D. Francisco Muñoz Carrillo y D. Gil Pardo de Nájera hicieron en 1661, en cumplimiento de la Real cédula de 1660, ratificados al cumplir la otra de 1674, reproduciendo ó fijando los más principales en la diligencia que en esta Real cédula se encabeza con el nombre de «otra mojonera» y otro «auto», y se volvieron á fijar, reproduciéndolos en su totalidad en el deslinde y amojonamiento de 13 de Octubre de 1732, que es el último que existe del repetido Ensanche con eficacia legal, habiéndose reconocido y determinado los mismos mojones por D. Juan Antonio Talavera, D. Joaquín Abril Martínez y D. José Rodríguez, peritos nombrados por las partes en el término de prueba del referido pleito, según consta de los respectivos testimonios, que también se acompañan; en que los expresados linderos están perfectamente determinados en el deslinde de 1732, designándose en él una clara y perfecta línea divisoria entre la Sierra de Cuenca y el citado Ensanche, así como la que lo separa del antiguo término de la villa de las Majadas; en que la mojonera trazada en 1732 es la misma que señalaron los peritos en el pleito indicado, cuyo dictamen forma parte de la prueba practicada en el mismo, en que dichos mojones, con la cabida y perímetro que determinan, son los que se ratificaron en el deslinde y amojonamiento de 1674, sin que pueda dudarse de la verdad de esta afirmación, porque de una manera clara lo expresan los considerandos 3.º, 4.º, 5.º y 10 de la sentencia de primera instancia aceptada en todas sus partes por la de la Audiencia, que es la ejecutoria, al decir que el deslinde y amojonamiento de 1674 fué una ratificación del de 1661, y que de los dos lo fué el de 1732, reproduciéndose en los dos últimos los mojones establecidos en el primero, y á mayor abundamiento la sentencia del Tribunal Supremo en los considerandos 3.º, 4.º y 6.º, especialmente, afirma lo mismo, añadiendo que los trozos aislados á que se refieren los dos mojones de Collado de Valsalobre y Cerro de la Loma del Cobriel, se marcaron en señal de posesión haciéndose el amojonamiento por las antiguas lindes, y que en 1732 se reprodujeron los mismos linderos que la sentencia recurrida aprecia que fueron los marcados en 1661 por los Regidores Muñoz Carrillo y Pando de Nájera; en que estos linderos, además de ser reconocidos por los peritos de los Ayuntamientos de Cuenca y de las Majadas en el pleito seguido, los reconoció igualmente la Administración en los deslindes con

particulares verificados en 1892 de los montes públicos denominados Muela de la Madera; Pajareo, Solana de Uña y Cerro Gordo, confinantes con el Ensanche, y en las primeras operaciones del Ingeniero Jefe de montes para el deslinde que motiva la demanda; en que con tales linderos se inscribió en el Registro de la propiedad el Ensanche por virtud de la ejecutoria indicada como aparece de la correspondiente certificación que se acompaña á la demanda; en que á pesar de ser propiedad particular dicho monte, el Gobernador lo declaró en estado de deslinde, con fecha 8 de Octubre de 1890, como comprendido en el Catálogo de los públicos á instancia del Ayuntamiento de Cuenca, y promovida con este motivo cuestión de competencia al Juzgado que conocía de la ejecución de los referidos fallos de los Tribunales, fué resuelta á favor de la Audiencia por Real decreto de 26 de Diciembre de 1891, y en su virtud señaló la Autoridad administrativa el día 10 de Agosto de 1892 y los siguientes para la práctica del deslinde acordado, que se llevó á efecto hasta su terminación, á pesar de las protestas de los vecinos de las Majadas y de la reclamación deducida en 23 de Junio solicitando la suspensión mientras no se acreditara que el monte tenía el carácter de público, solicitud que se unió al expediente de su razón, según se acredita por el oportuno recibo de presentación de la instancia, que fué desatendida, prevaleciendo el criterio de que procedía llevar á efecto las operaciones, según demuestra la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 27 de Junio de 1893; en que los vecinos de las Majadas habían solicitado el 18 de Febrero de 1892 del Gobernador la exclusión de dicho predio del Catálogo de montes públicos, acompañando al afecto testimonio de la referida sentencia ejecutoria, petición que reprodujeron con fecha 3 y 29 de Junio del mismo año, y aunque debió resolverse dentro del plazo que señalan los artículos 7.º y 10 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se unió al expediente general de deslinde, subordinándole al resultado de éste, guardando sin embargo silencio la providencia de 30 de Mayo de 1893, respecto de este particular; en que por dicho deslinde se decide, en primer término, que el trozo segregado del Ensanche, con la cabida de 942 hectáreas y 25 áreas, pertenece á Cuenca, cuyo trozo comprende los terrenos en que se hizo la corta el año 1871, por mandato de don Martín Aguilar, y respecto de los cuales la sentencia reconoció el dominio á favor de los vecinos de las Majadas, puesto que mandó devolver las fianzas que prestaron para disponer de las maderas en ellos cortadas; en segundo término, se da una nueva forma geométrica á la finca, variando su perímetro y reduciendo su cabida, y se le fijan linderos distintos de los establecidos en 1661, ratificados en 1674 y 1732; se anula la línea de separación con el antiguo término de las Majadas; se prescinde de los deslindes de 1892, consentidos y aprobados; se ampara al Ayuntamiento de Cuenca en la posesión de parte del Ensanche, y por último, se acuerda mantener á los vecinos de las Majadas en la posesión de terrenos de la propia finca, bajo el supuesto de que son las que les ad-

Judicaron los Tribunales en que la expresada resolución administrativa se apoya; en hechos y fundamentos que fueron alegados por el Ayuntamiento de Cuenca en el pleito susodicho, y que fueron de estimados y rechazados por los Tribunales de justicia, como son la concesión del año 1306, la certificación del catastro de 1760, las hojas estadísticas de los años 1841 al 1848, y el deslinde de 1867, á todos los cuales no se les reconoció valor ni eficacia en dicho litigio; en que la resolución del Gobernador de 30 de Mayo de 1893, aprobatoria del deslinde, va contra la dictada por el propio Gobierno civil en 2 de Noviembre de 1872, participando al distrito forestal que, á virtud del acto de sobreseimiento dictado por la Audiencia respectiva en la causa que se siguió á D. Martín Aguilar por la corta de pinos en el Ensanche, había acordado devolver á Aguilar las maderas cortadas, dejándole en libertad de seguir las operaciones de la corta, así como también contra las bases fijadas por el propio Ingeniero para la práctica del mismo deslinde, como se desprende de las actas correspondientes á los días 10 al 19 de Agosto; y en que contra la resolución administrativa aprobando el deslinde, se interpuso oportunamente por los vecinos de las Majadas demanda en la vía contenciosa, declarándose incompetente para conocer de ella el Tribunal provincial en primera instancia por tratarse de una cuestión que debían resolver los Tribunales ordinarios, cuyo auto de 6 de Marzo de 1894 es ejecutivo por virtud de otro dictado en apelación que quedó desierta por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en 26 de Abril siguiente, según aparece de las certificaciones que se acompañan:

Que admitida la demanda y conferido traslado al Abogado del Estado para que la contestase, éste propuso excepciones dilatorias, y el Juzgado dictó auto en 13 de Noviembre último, declarando no haber lugar á las excepciones propuestas, auto que fué apelado ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete:

Que el Gobernador de Cuenca, de acuerdo con la Comisión provincial, y á instancia del representante de la Administración, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando: que la demanda se ha deducido con ocasión de la providencia administrativa de 30 de Mayo de 1893, que aprobó el deslinde del monte de las Majadas, incluido en el Catálogo como público; que el Abogado del Estado había propuesto las excepciones dilatorias 2.^a y 7.^a del art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que el conocimiento del asunto correspondía á la Autoridad administrativa; citaba además el Gobernador los artículos 4.^o, 17 y 20 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y el 20 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, la Sala dictó auto declarándose competente para conocer del asunto, fundado: en que la sentencia ejecutoria del 7 de Mayo de 1883, teniendo presentes los deslindes practicados en los años 1660, 1674 y 1732, que ratificó los anteriores, reconoció que el Ensanche de las Majadas constituye una sola finca, de la propiedad y posesión de

los vecinos de dicho Municipio de las Majadas, con la sola limitación de que dentro de su extenso territorio hay 400 fanegas de sembradura, sobre las cuales existe una servidumbre de mancomunidad de pastos, pero la totalidad del predio está perfectamente deslindada y separada de la Sierra de Cuenca; en que asimismo, y como una sola finca, fué inscrita en el Registro de la propiedad respectivo á favor de los citados vecinos, y por consiguiente, esa formalidad legal sólo puede invalidarse por otro título inscrito que amengüe ó destruya la eficacia de la referida inscripción, según ha declarado la Real orden de 12 de Mayo de 1876, por lo que es innegable que los derechos que contra el Ensanche de las Majadas pudieran alegarse, así por el Estado como por cualquiera otra entidad pública, son de carácter y de índole puramente civil, de que sólo pueden conocer los Tribunales ordinarios, sin que baste á desvirtuar estos principios el que el referido Ensanche se halle incluido en el Catálogo de montes públicos, para que la Administración, dejando sin efecto una sentencia ejecutoria, haya acordado el deslinde de esa finca y su repartimiento en diversas porciones; en que el art. 36 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865 establece terminantemente que, cuando por virtud del deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, de los pueblos ó de los establecimientos públicos se originan cuestiones de derecho civil, los Tribunales son los competentes para decidir las; y el 40 del mismo reglamento establece también que sea respetada la posesión de aquellos terrenos de propiedad particular, aunque hubieren quedado dentro de los límites de un monte público deslindado, hasta que los Tribunales no declaren por sentencia firme el derecho de propiedad á favor del Estado ó de la Corporación administrativa á que se atribuya el monte de que se trate, y como el Ensanche de las Majadas ni siquiera ha quedado incluido en otro monte del Estado que pueda ofrecer dudas por sus lindes, sino que totalmente está declarado que pertenece íntegro á la propiedad y posesión de los vecinos de dicho pueblo con sus lindes que lo separan de la sierra de Cuenca, es notorio que la providencia de 30 de Mayo de 1893, dictada por el Gobernador de Cuenca, aprobando el deslinde administrativo del referido predio y su repartimiento en lotes ó porciones, invadió las atribuciones de los Tribunales de justicia, á los que corresponde conocer de esa medida y amparar á los vecinos en el derecho que para ejecutar y hacer que se ejecute lo mandado les corresponde, doctrina que está confirmada por el Tribunal Contencioso administrativo en sentencia de 18 de Febrero de 1890; en que los vecinos de las Majadas recurrieron diferentes veces al Gobierno de la provincia de Cuenca, la última en 29 de Junio de 1892, y transcurrieron con exceso más de tres meses sin que recayera resolución alguna defiriendo ó no la Autoridad administrativa á sus pretensiones dirigidas á impugnar el deslinde, y según los artículos 7.^o y 10 del precitado reglamento de Montes, ese término es preciso y fatal, y cuando la resolución no recae, queda la cuestión dentro de la jurisdicción de los Tribunales ordinarios aunque el

Ministerio de Fomento ó los Gobernadores consideren ser de la propiedad del Estado ó de alguna Corporación administrativa los montes reclamados ó que figuren en el Catálogo de la Administración general, cuyos principios están también respetados por la Real orden de 28 de Junio de 1884; en que por consiguiente, los vecinos de las Majadas cumplieron con la formalidad de reclamar previamente por la vía gubernativa contra el deslinde de que queda hecho mérito; pero aunque no lo hubiera hecho, esto no impediría ni limitaría la competencia de los Tribunales del fuero común, de la demanda de 18 de Junio de 1884, que originó el pleito motivo de la competencia, y en todo caso, la omisión del trámite previo en la vía gubernativa pudiera ser una excepción que invalidaría la demanda de propiedad ó de la que fuese y podría ser una falta cometida en el procedimiento, pero esto no le toca apreciarlo á la autoridad del Gobernador, sino á los Tribunales que tienen competencia para conocer el pleito. Así está resuelto por Real decreto de 18 de Noviembre de 1889, 30 de Enero de 1865, 19 de Abril de 1878, 10 de Agosto de 1879 y 20 de Mayo de 1882, de manera que la falta en los pleitos contra el Estado de reclamación gubernativa previa, sólo puede dar derecho en su caso á que se formule artículo de incontestación como excepción dilatoria, pero jamás puede dar lugar la omisión á que la Autoridad administrativa se arrogue el conocimiento de una cuestión que no le pertenece, y en que ni por razón del fondo, ni por razón de la forma, estaba en el caso aquel Tribunal de reconocer atribuciones al Gobernador de Cuenca para reclamar el conocimiento del pleito promovido, y que debe sostener íntegra su jurisdicción:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su anterior requerimiento, dando lugar al presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 30 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, según el cual, la inclusión de un monte en el Catálogo no prejuzga ninguna cuestión de propiedad ó excepción de venta por razón de su cabida ó especie arbórea:

Visto el art. 36 del propio reglamento, con arreglo al que, las cuestiones á que dé origen el deslinde ó amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, cuando pasen á ser contenciosas serán de la competencia de los Consejos provinciales, reservando las demás cuestiones de Derecho civil á los Tribunales ordinarios:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ha surgido con motivo de la demanda civil ordinaria deducida por los vecinos de las Majadas efecto de la resolución del Gobernador civil de Cuenca de 30 de Mayo de 1893, que aprobó el deslinde administrativo verificado del Ensanche de las Majadas, con perjuicio de los derechos de propiedad que sobre dicho predio tienen declarados los mismos á su favor por los Tribunales ordinarios:

2.º Que la demanda expresada sólo plantea cuestiones relativas á derechos civiles de la exclu-

siva pertenencia de los Tribunales del fuero común, toda vez que la Administración, en vía gubernativa y contenciosa, ha entendido y reuelto, con respecto á las mismas, cuanto le correspondía y estaba en sus facultades con arreglo á las leyes, puesto que ha declarado el Tribunal Contencioso provincial en auto firme que el asunto es de la competencia de los Tribunales ordinarios:

3.º Que conforme á lo establecido en el artículo 3.º del reglamento citado de 17 de Mayo de 1865, la inclusión de un monte en el Catálogo no prejuzga cuestión alguna de propiedad, y que si bien la Administración tiene competencia para hacer los deslindes de los que en dicho Catálogo estén comprendidos, sus atribuciones no llegan al extremo de que en el supuesto de que por tales deslindes se perjudiquen ó alteren derechos civiles reconocidos de algún modo, los que se crean perjudicados no puedan acudir en su defensa ante los Tribunales de justicia, según determina el artículo 36 del propio reglamento citado de 1865, son privativamente los competentes para conocer de semejantes cuestiones:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir la competencia á favor de la Autoridad judicial.»

Teniendo presente el proyecto de decisión formulado por la minoría del Consejo de Estado, que dice así:

«Visto el art. 17 del reglamento de 24 de Mayo de 1863, que atribuye á la competencia de la Administración el deslinde de los montes públicos:

Visto el art. 23 del mismo reglamento, que obliga á los que se conceptúan con derecho á la propiedad de un monte calificado como público, á presentar, dentro de los primeros treinta días del plazo señalado para anunciar su deslinde, reclamaciones justificadas á la Autoridad:

Visto el art. 36 del reglamento antes citado, que declara de la competencia de los Tribunales de lo Contencioso administrativo en primera instancia las cuestiones á que dé origen el deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos cuando pasen á ser contenciosas, reservando tan sólo las de derecho civil á los Tribunales competentes:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual corresponde al Rey decidir las competencias de atribuciones y de jurisdicción que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales:

Considerando que la cuestión litigiosa que ha producido esta competencia debe ser determinada y calificada por el escrito de demanda de 16 de Junio de 1894, y en él, como ya se ha visto, se replica que se revoque ó se deje sin valor ni efecto alguno la providencia ó resolución administrativa de 30 de Mayo de 1893 y el deslinde administrativo aprobado por la misma del monte denominado Ensanche de las Majadas, y se le excluya del Catálogo de los públicos de la provincia, mandando consiguientemente que se respete á los demandantes en la legítima posesión en que creen

hallarse de la misma finca, por virtud de la sentencia de 7 de Mayo de 1883:

Considerando que consecuentemente con este su propósito la parte demandante no pone á debate un derecho de propiedad que cree prejuzgado, solicita que se le ampare en el estado posesorio que reputa en peligro por virtud del amojonamiento que ha de significar materialmente el deslinde aprobado, y no demanda á la persona natural ó jurídica que se crea con derecho á lo que reputa suyo ó que á su entender lo detenta; es decir, no demanda al Ayuntamiento de Cuenca, que defiende como perteneciente á los Propios de su administración el Ensanche de las Majadas, sino que demanda á la Administración del Estado; es decir, á la que por su legítimo representante en la provincia realizó el acto y dictó el decreto discutido, y que nunca tuvo ni pudo tener en este asunto el concepto de persona jurídica:

Considerando que todo esto evidencia que no se trata en el presente conflicto de una demanda puramente civil, de la competencia exclusiva, como todas las de la misma índole y carácter, de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, sino que se solicita antes bien la revocación ó anulación de un acto y de una resolución puramente administrativas, cuales son el deslinde de este carácter del Ensanche de las Majadas y la providencia de igual concepto que lo aprobó, en cuyo cumplimiento, y sobre todo en el amojonamiento que ha de materializarlos, sólo á la Administración toca entender, y contra lo que solo cabe el recurso Contencioso administrativo, autorizado por el art. 36 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Considerando que el Real decreto de 26 de Diciembre de 1891, que decidió en favor de la Administración la competencia suscitada al Juez de primera instancia de aquella capital en las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada el 7 de Mayo de 1883 por la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, determina de modo claro y evidente la competencia de la misma Administración para conocer del deslinde y amojonamiento practicado en su virtud y aprobados por decreto del Gobernador de la provincia de 30 de Mayo de 1893 y de las consecuencias administrativas de los mismos actos, siendo indudable que si por consecuencia de ellos resultase vulnerado un derecho de carácter civil, dispuesto se halla por las leyes cómo, dónde y contra quién debe defenderse, sin que la Administración pueda, ni aun por el mayor bien de los litigantes particulares, torcer de oficio las pretensiones de éstos, ni las acciones con que las apoyan, ni las demandas en que las formulan:

Considerando que no puede sostenerse que la sentencia de 7 de Mayo de 1883 declaró la procedencia de las actuales pretensiones de los vecinos de las Majadas, y menos la competencia de la Autoridad judicial, para apreciarlas, porque sobre haber precedido en muchos años á estas pretensiones, y no tener posibilidad material de conocerlas ni apreciarlas, el Real decreto de 26 de Diciembre de 1891, que precisamente tuvo por motivo las diligencias de cumplimiento de aquella sentencia, declaró la competencia de la Administración para conocer de las reclamaciones hechas contra la per-

tenencia del monte designado en el Catálogo de los públicos para hacer el deslinde del mismo monte y para determinar sus límites y fijar sus linderos, en vista de los documentos que los interesados presentaran, siendo innecesario apreciar el carácter ó valía de la providencia del Juzgado, que mandó al Registrador de la propiedad inscribir aquella finca, y aun cuando dicha propiedad, en los términos expresados en la sentencia, había sido declarada á favor de varias personas:

Considerando que la resolución del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de 6 de Marzo de 1894, aparte de haber sido dictada á pretensiones especiales diversas, conociendo incidentalmente de una excepción dilatoria, y de no haberse confirmado por el más autorizado fallo de la Superioridad, no pudo prejuzgar la presente competencia, por la indiscutible suprema razón de que tan grave como complejo conflicto sólo puede ser resuelto, como todos los de su clase, por la Suprema Autoridad ejecutiva, y con las solemnidades y garantías establecidas por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.»

Conformándome con lo consultado por la minoría del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 30 Enero 1896.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

En el día de hoy vuelvo á encargarme del Gobierno de esta provincia, y cesa don Ricardo Ballester en el mando de la misma, que ha desempeñado interinamente durante mi ausencia.

Lo publico en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza 14 de Febrero de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Sección de Presupuestos y Cuentas municipales.

NEGOCIADO 1.º—Circular.

Conforme al art. 150 de la ley municipal vigente, para el día 15 del próximo mes de Marzo deben estar presentados en este Gobierno de provincia los presupuestos ordinarios para 1896-97, por lo cual es indispensable que los Ayuntamientos se ocupen en los trabajos preliminares para dar inme-

diato cumplimiento á los artículos 146, 147, 148 y 149 de la citada ley municipal.

Para evitar omisiones que solo conducen á retardar la conformidad de este Gobierno en dichos presupuestos, creo oportuno recordar, que además de las acostumbradas relaciones de ingresos y gastos perfectamente bien detalladas por capítulos y artículos, y acta de aprobación definitiva por el Ayuntamiento y Vocales que componen la Junta municipal, se ha de acompañar á los mismos los documentos siguientes:

1.º Certificación de las inscripciones de propios, láminas, etc. que cada Ayuntamiento posea, expresando el valor nominal que representen, renta anual que produzcan, y en poder de quién se hallen dichos valores.

2.º Inventario de los bienes que posea cada Ayuntamiento, con expresión de lo que produzcan.

3.º Estado comparativo entre el presupuesto del año 1896-97 y el anterior.

4.º Resumen general del anterior estado comparativo.

5.º Resumen general de todas las consignaciones del presupuesto, tal como se remitió en años anteriores, y con estado ú hojas que expliquen las bajas y aumentos.

6.º Toda la documentación se ha de presentar por triplicado.

Con arreglo al Real decreto de 7 de Junio de 1891, los Ayuntamientos pueden utilizar con carácter ordinario ó forzoso, el ingreso del arbitrio de pesas y medidas, llevando al capítulo 9.º de gastos el 10 por 100 correspondiente al Tesoro; pero en este caso, no podrá solicitarse el cobro de arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas por el Estado, cuyas especies estén ya afectas al referido arbitrio de pesas y medidas, según previene la regla 8.º de la R. O. de 22 de Febrero de 1892.

Los presupuestos indispensablemente se han de remitir nivelados, de manera, que, si agotados todos los ingresos ordinarios y recursos legales (como son: los recargos de 16 por 100 sobre la contribución territorial y de subsidio; 100 por 100 sobre los cupos de consumos y alcoholes; 50 por 100 en el de cédulas) resultase déficit, se ha de recurrir en primer término, á los arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no comprendidas en las tarifas del Estado, mediante el expediente que prescribe la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y si estos no bastasen para nivelar el presupuesto, se podrá hacer uso del repartimiento general con arreglo al art. 138 de la ley Municipal y Real orden de 5 de Abril de 1889.

En virtud de lo que dispone el art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1883, reproducido por R. O. de 26 de Octubre de 1893, los Ayuntamientos están obligados á consignar en sus presupuestos las cantidades correspondientes á Instrucción pública, y por consecuencia, este Gobierno de provincia, no podrá prestarles su conformidad, si no llenan tan indispensable requisito.

Los Secretarios, como Contadores municipales, tienen la obligación de recordar á cuantos intervengan en la formación de los presupuestos, lo que disponen las Reales Ordenes-circulares de 15 de

Enero de 1879; 14 de Marzo de 1890; 22 de Febrero de 1892, 15 de Febrero de 1893, procurando que los ingresos que figuren sean realizables, reduciendo los gastos cuanto sea compatible con las verdaderas necesidades de los Municipios; previniéndose que serán eliminadas las cantidades, cuyas relaciones no expresen clara y terminantemente el concepto y justificación del gasto.

También se tendrá presente que los pueblos que tengan solventado lo que debían al Tesoro por atrasos y anticipos, según liquidación hecha por la Delegación de Hacienda, lo harán constar en el oficio de remisión; los que no se encuentran en este caso, consignarán en el capítulo 9.º de gastos, partida suficiente para atender al pago de los plazos que deban pagarse dentro del año económico de 1896-97, de conformidad con la ley de 16 de Abril de 1895.

Prevengo á los Sres. Alcaldes, que, si para el día 15 de Marzo, no han ingresado en esta Sección los tres ejemplares preindicados, con toda la documentación que se detalla, quedarán incurso, sin más aviso, en el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal y que tendrá que hacer efectiva antes de terminado el aludido mes de Marzo, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad criminal que por desobediencia contrajeran.

Además adviértese á los Secretarios de los Ayuntamientos morosos, que si no prueban de un modo indudable su inculpabilidad en la tardanza con que aquellos documentos fuesen presentados, con arreglo á las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º del art. 124 de la ley Municipal vigente, les exigirá la consiguiente responsabilidad.

Zaragoza 14 de Febrero de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento del Infante, Luis de Oro Castro, cuyas señas se insertan á continuación, poniéndolo á disposición del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta Plaza, caso de ser habido.

Zaragoza 14 de Febrero de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Señas que se citan.

Natural de Zaragoza, estudiante, 19 años de edad, estatura un metro 630 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular y color sano.

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 43, correspondiente al día 12 del actual, se halla inserta la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra con fecha 7 del mismo, que dice así:

«Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar el siguiente cuadro de distribución de los ca-

ballos sementales del Estado en paradas provisionales para la cubrición de yeguas en la próxima primavera, disponiendo se abran al servicio público desde el 15 al 20 del actual las que en aquél están señaladas á las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga, Extremadura é islas Canarias; del 20 al 25 del mismo, las correspondientes á las de Jaén, Granada, Murcia, Albacete, Ciudad Real,

Toledo y Madrid; y desde el 10 al 15 de Marzo próximo, las de ambas Castillas, Aragón, Baleares, Navarra, Asturias y Galicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1896.—Azcárraga.—Sr. Ordenador de pagos de Guerra.»

Relación de las paradas provisionales del Estado que han de establecerse para la cubrición de yeguas durante la primavera próxima, con expresión de los caballos sementales que habrán de constituir las y personal afecto á las mismas.

PRIMERA SECCIÓN.—ZARAGOZA.

Cuenta con 26 sementales, destinados en su totalidad al servicio de paradas.

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS		DOTACIÓN				OBSERVACIONES
PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
Zaragoza..	Zaragoza.....	5	1	»	4	Esta Sección necesita, además de la fuerza con que cuenta, 4 soldados para el servicio de paradas, 2 ordenanzas montados y 2 caballos con destino á los Oficiales revisores de grupo, que le serán facilitados por los Cuerpos de Caballería que se designen.
	Calatayud ...	2	»	1	1	
	Daroca.....	2	»	1	1	
	Sos.....	2	»	1	1	
	Barbastro... .	2	»	1	1	
Navarra... .	Tudela.... .	3	»	1	2	
	Mendavia....	2	»	1	1	
Soria.....	Marcilla.....	4	»	1	2	
	Soria.....	2	»	1	1	
Huesca....	Benasque....	2	»	1	1	
TOTAL.....		26	1	9	15	

Las anteriores paradas constituirán dos grupos, en la forma que se expresa, los cuales serán continuamente revistados por dos Oficiales de la Sección, teniendo su residencia en Zaragoza y Tudela respectivamente.

Primer grupo.—Las de las provincias de Zaragoza y Soria, exceptuando la de Sos.

Segundo grupo.—Las de Navarra y Huesca, mas la de Sos.

Los Oficiales revisores de estos grupos serán residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, con sujeción á lo que se previene respecto al mismo.

Madrid 7 de Febrero de 1896.—Azcárraga.

Lo que se hace público en este periódico oficial, ordenando á los señores Alcaldes de las localidades que corresponden á esta provincia y se hallan comprendidos en el cuadro que á continuación de la mencionada Real orden se halla inserto, faciliten á la tropa encargada de los caballos sementales buena colocación de los mismos y proporcionen á aquélla el alojamiento adecuado, prestándole además cuantos auxilios y ayuda les reclamen.

Zaragoza 14 de Febrero de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Tarin, sin embargo de haber sido citado en debida forma por medio de anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; el Ayuntamiento ha acordado concederle 15 días de término para que lo verifique; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado prófugo con arreglo al cap. 10 de la vigente ley de Reemplazo.

Cariñena 12 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Galo Sainz.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada al efecto, tiene acordada la instalación del alumbrado eléctrico en esta villa mediante concurso, á cuyo fin se hace saber por medio del presente al objeto de que el que quiera tomar parte en el mismo dirigirá sus proposiciones á esta Alcaldía durante el término de 20 días, transcurrido el cual, la Corporación procederá al examen de las mismas y acordará lo que estime oportuno; debiendo advertir que los datos necesarios se suministrarán en esta Alcaldía á todo el que los pida.

SECCION SEXTA.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, celebrado en esta villa el día 9 del actual, el mozo Manuel Martínez

Belchite 13 de Febrero de 1896.—El Alcalde ejerciente, Enrique Naval.

Desde el día de hoy hasta el 28 del actual se admitirán en la Secretaría las altas y bajas ocurridas en las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este distrito.

El apéndice al amillaramiento para 1896-97 se hallará expuesto al público desde el 1.º al 15 de Marzo próximo.

Por espacio de 15 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, se hallarán expuestos al público en esta Secretaría los documentos siguientes:

1.º Cuentas municipales de los años 1892-93, 93-94 y 94-95.

2.º Liquidaciones de ingresos y gastos de 1894-95.

3.º Presupuesto adicional y refundido al ordinario de 1895-96.

Y 4.º Proyecto del presupuesto ordinario para 1896-97.

Clarés 12 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Pedro Barbero.

Por término de 15 días se hallarán de manifiesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, las liquidaciones de ingresos y gastos del ejercicio de 1894-95, y presupuestos adicional y refundido al de 1895-96.

Torres de Berrellén 13 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Florentín Gómez.

SECCIÓN SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Bernardo Cuadrao Cotorro, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de crédito, intereses y costas reclamados en autos ejecutivos que penden en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, instados por el Procurador D. Julio López, tengo acordado proceder á la venta en pública y segunda subasta con rebaja del 25 por 100 de la tasación de la finca que pasa á describirse en la misma forma que lo hizo el Arquitecto D. Ricardo Magdalena.

Una casa señalada con el núm. 7 de la calle de Espoz y Mina de esta ciudad, cuyas confrontaciones son; por la derecha entrando y por la espalda con la casa núm. 9 de la misma calle, y por la izquierda con la marcada con el núm. 5: Consta de bodega abovedada, piso bajo, principal, segundo, tercero, cuarto y quinto aguardillado, y además un pequeño mirador situado en la parte posterior de la finca, ocupando una superficie de una tercera parte de la que ésta tiene. Mide toda la casa, según resultado de las operaciones practicadas al efecto, 53 metros cuadrados. Se halla en buen estado de conservación y teniendo en cuenta las circunstan-

cias antedichas y demás dignas de aprecio, ha calculado como valor de esta finca la cantidad de 18.600 pesetas.

Que para el acto de remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa núm. 62 de la calle de la Democracia, he señalado el día 6 de Marzo próximo á las once de su mañana.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la finca, que sirvió de tipo para la primera subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, descontado el 25 por 100, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Y que la titulación de la finca objeto de subasta se hallará de manifiesto para cuantos deseen examinarla hasta el día de la subasta en la Escribanía del actuario todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Dado en Zaragoza á 11 de Febrero de 1896.—Bernardo Cuadrao.—Ante mí, Licenciado Manuel Serrano.

Calatayud

D. Ramón Ferrán y Bastarán, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre robo, verificado en la noche del 7 al 8 del actual en la Iglesia parroquial de Aldehuela, barrio de Santa Cruz de Tobed, consistente en un copón, una patena, una cucharilla, una copa de caliz de plata, un portapaz y un incensario de metal blanco; en cuyo sumario, por auto de este día, he acordado la detención de un sujeto desconocido que estuvo en dicho barrio de Aldehuela el 7 del corriente y dijo ser de Pamplona, el cual es de las señas siguientes: edad sobre 42 años, estatura alta, color sano, barba poblada; viste pantalón, chaleco y chaqueta de pana rayada oscura, boina oscura, tapabocas de lana color oscuro en mediano uso, alpargata cerrada verde, y como alforja una arpillera donde parecía llevar algún objeto; y llamarle por requisitorias para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

En su virtud, ruego á todas las Autoridades civiles y militares y Comandantes de puesto de la Guardia civil de esta provincia y de la de Pamplona, practiquen las correspondientes diligencias para la busca y detención del referido sujeto y ocupación de los efectos robados que se encontraren en poder del mismo ó de otra persona, poniéndole á disposición de este Juzgado en la Cárcel del partido.

Dado en Calatayud á 12 de Febrero de 1896.—Ramón Ferrán.—D. S. O., Manuel Palomares.